



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 666 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 442 de fecha treinta (30) de marzo de 1982, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **BOLIVAR ENRIQUE BARRIOS VERGARA** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 883.308 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del dieciocho (18) de octubre de 1988 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 3649 de fecha dos (2) de noviembre de 1999, la secretaria de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de la señora **LOYDA RIVERA DE BARRIOS**, quien se identifica con la C.C. No. 33.114.458 expedida en Cartagena, en calidad de cónyuge supérstite, y a favor de **MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA** quien se identifica con la C.C. No. 73.094.799 expedida en Cartagena en calidad de hijo invalido del finado **BOLIVAR ENRIQUE BARRIOS VERGARA** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 883.308 expedida en Cartagena.

En igual sentido, mediante Resolución No. 234 de fecha tres (3) de marzo de 2000, la secretaria de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció acrecentamiento en un 100% de la mesada pensional a favor del señor **MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA** quien se identifica con la C.C. No. 73.094.799 expedida en Cartagena en calidad de hijo invalido del finado **BOLIVAR ENRIQUE BARRIOS VERGARA** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 883.308 expedida en Cartagena.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA**, quien se identifica con la C.C. No. 73.094.799 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha catorce (14) de septiembre de 2011 y en la fecha veinticinco (25) de marzo de 2020 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho el pensionado sustituto de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional del pensionado principal se causó a partir del año 1988.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha catorce (14) de septiembre de 2011 y veinticinco (25) de marzo de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 666 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 666 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del pensionado principal. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico del pensionado principal en la fecha catorce (14) de septiembre de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 666 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha catorce (14) de septiembre de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor del señor MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 666 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : CARMEN MARIA BARRIOS MARTINEZ					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION:					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) : MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA					STATUS : ---				
IDENTIFICACION: 73094799									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOL INDEXADOS
1988	\$ 53.700	1		\$ 53.700					
1989	\$ 53.700	1,15		\$ 61.755					
1990	\$ 61.755	1,15		\$ 71.018					
1991	\$ 71.018	1,2606		\$ 89.526					
1992	\$ 89.526	1,2604		\$ 112.838					
1993	\$ 112.838	1,2503	1,07	\$ 150.957					
1994	\$ 150.957	1,226	1,07	\$ 198.029					
1995	\$ 198.029	1,2259		\$ 242.763					
1996	\$ 242.763	1,195		\$ 290.102					
1997	\$ 290.102	1,2163		\$ 352.851					
1998	\$ 352.851	1,1768		\$ 415.235					
1999	\$ 415.235	1,167		\$ 484.580					
2000	\$ 484.580	1,0923		\$ 529.306					
2001	\$ 529.306	1,0875		\$ 575.621					
2002	\$ 575.621	1,0765		\$ 619.656					
2003	\$ 619.656	1,0699		\$ 662.969					
2004	\$ 662.969	1,0649		\$ 705.996					
2005	\$ 705.996	1,055		\$ 744.826					
2006	\$ 744.826	1,0485		\$ 780.950					
2007	\$ 780.950	1,0448		\$ 815.937					
2008	\$ 815.937	1,0569		\$ 862.363	558.385	\$ 303.978	9	2.735.802	4.101.453
2009	\$ 862.363	1,0767		\$ 928.507	601.214	\$ 327.293	14	4.582.103	6.683.496
2010	\$ 928.507	1,02		\$ 947.077	613.238	\$ 333.839	14	4.673.745	6.662.017
2011	\$ 947.077	1,0317		\$ 977.099	632.677	\$ 344.422	14	4.821.903	6.645.681
2012	\$ 977.099	1,0373		\$ 1.013.545	656.276	\$ 357.269	14	5.001.760	6.684.803
2013	\$ 1.013.545	1,0244		\$ 1.038.275	672.289	\$ 365.986	14	5.123.803	6.712.251
2014	\$ 1.038.275	1,0194		\$ 1.058.418	685.332	\$ 373.086	14	5.223.205	6.646.911
2015	\$ 1.058.418	1,0366		\$ 1.097.156	710.415	\$ 386.741	14	5.414.374	6.558.818
2016	\$ 1.097.156	1,0677		\$ 1.171.433	758.510	\$ 412.923	14	5.780.927	6.515.724
2017	\$ 1.171.433	1,0575		\$ 1.238.791	802.124	\$ 436.666	14	6.113.330	6.607.230
2018	\$ 1.238.791	1,0409		\$ 1.289.457	834.931	\$ 454.526	14	6.363.365	6.661.955
2019	\$ 1.289.457	1,0318		\$ 1.330.462	861.482	\$ 468.980	14	6.565.720	6.639.469
2020	\$ 1.330.462	1,038		\$ 1.381.020	894.219	\$ 486.801	14	6.815.218	6.727.338
2021	\$ 1.381.020	1,016		\$ 1.403.116	908.526	\$ 494.590	3	1.483.770	1.445.687
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								55.834.316	83.847.148
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2021									85.292.835

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 666 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	303.978		jul-21	I.P.C	327.293	
103,80				103,8			
Meses				Meses			
Enero	65,51	303.978	481.650	Enero	70,21	327.293	483.877
Febrero	66,50	303.978	474.480	Febrero	70,80	327.293	479.845
Marzo	67,04	303.978	470.658	Marzo	71,15	327.293	477.484
Abril	67,51	303.978	467.381	Abril	71,38	327.293	475.946
Mayo	68,14	303.978	463.060	Mayo	71,39	327.293	475.879
Junio	68,73	303.978	459.085	Junio	71,35	327.293	476.146
Mesada Adic.	68,73	303.978	459.085	Mesada Adic.	71,35	327.293	476.146
Julio	69,06	303.978	456.891	Julio	71,32	327.293	476.346
Agosto	69,19	303.978	456.033	Agosto	71,35	327.293	476.146
Septiembre	69,06	303.978	456.891	Septiembre	71,28	327.293	476.614
Octubre	69,30	303.978	455.309	Octubre	71,19	327.293	477.216
Noviembre	69,49	303.978	454.064	Noviembre	71,14	327.293	477.552
Diciembre	69,80	303.978	452.047	Diciembre	71,20	327.293	477.149
Mesada Adic.	69,80	303.978	452.047	Mesada Adic.	71,20	327.293	477.149
TOTAL AÑO 2008			4.101.453	TOTAL AÑO 2009			6.683.496
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	333.839		jul-21	I.P.C	344.422	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	71,69	333.839	483.366	Enero	74,12	344.422	482.339
Febrero	72,28	333.839	479.420	Febrero	74,57	344.422	479.428
Marzo	72,46	333.839	478.229	Marzo	74,77	344.422	478.146
Abril	72,79	333.839	476.061	Abril	74,86	344.422	477.571
Mayo	72,87	333.839	475.538	Mayo	75,07	344.422	476.235
Junio	72,95	333.839	475.017	Junio	75,31	344.422	474.717
Mesada Adic.	72,95	333.839	475.017	Mesada Adic.	75,31	344.422	474.717
Julio	72,92	333.839	475.212	Julio	75,42	344.422	474.025
Agosto	73,00	333.839	474.692	Agosto	75,39	344.422	474.214
Septiembre	72,90	333.839	475.343	Septiembre	75,62	344.422	472.771
Octubre	72,84	333.839	475.734	Octubre	75,77	344.422	471.835
Noviembre	72,98	333.839	474.822	Noviembre	75,87	344.422	471.213
Diciembre	73,45	333.839	471.783	Diciembre	76,19	344.422	469.234
Mesada Adic.	73,45	333.839	471.783	Mesada Adic.	76,19	344.422	469.234
TOTAL AÑO 2010			6.662.017	TOTAL AÑO 2011			6.645.681
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	357.269		jul-21	I.P.C	365.986	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	76,75	357.269	483.185	Enero	78,28	365.986	485.301
Febrero	77,22	357.269	480.244	Febrero	78,63	365.986	483.141
Marzo	77,31	357.269	479.685	Marzo	78,79	365.986	482.159
Abril	77,42	357.269	479.004	Abril	78,99	365.986	480.939
Mayo	77,66	357.269	477.524	Mayo	79,21	365.986	479.603
Junio	77,72	357.269	477.155	Junio	79,39	365.986	478.515
Mesada Adic.	77,72	357.269	477.155	Mesada Adic.	79,39	365.986	478.515
Julio	77,70	357.269	477.278	Julio	79,43	365.986	478.274
Agosto	77,73	357.269	477.093	Agosto	79,50	365.986	477.853
Septiembre	77,96	357.269	475.686	Septiembre	79,73	365.986	476.475
Octubre	78,08	357.269	474.955	Octubre	79,52	365.986	477.733
Noviembre	77,98	357.269	475.564	Noviembre	79,35	365.986	478.757
Diciembre	78,05	357.269	475.137	Diciembre	79,56	365.986	477.493
Mesada Adic.	78,05	357.269	475.137	Mesada Adic.	79,56	365.986	477.493
TOTAL AÑO 2012			6.684.803	TOTAL AÑO 2013			6.712.251
2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	373.086		jul-21	I.P.C	386.741	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	79,95	373.086	484.382	Enero	83,00	386.741	483.659
Febrero	80,45	373.086	481.371	Febrero	83,96	386.741	478.129
Marzo	80,77	373.086	479.464	Marzo	84,45	386.741	475.355
Abril	81,14	373.086	477.278	Abril	84,90	386.741	472.835
Mayo	81,53	373.086	474.995	Mayo	85,12	386.741	471.613
Junio	81,61	373.086	474.529	Junio	85,21	386.741	471.115
Mesada Adic.	81,61	373.086	474.529	Mesada Adic.	85,21	386.741	471.115
Julio	81,73	373.086	473.833	Julio	85,37	386.741	470.232
Agosto	81,90	373.086	472.849	Agosto	85,78	386.741	467.985
Septiembre	82,01	373.086	472.215	Septiembre	86,39	386.741	464.680
Octubre	82,14	373.086	471.467	Octubre	86,98	386.741	461.528
Noviembre	82,25	373.086	470.837	Noviembre	87,51	386.741	458.733
Diciembre	82,47	373.086	469.581	Diciembre	88,05	386.741	455.920
Mesada Adic.	82,47	373.086	469.581	Mesada Adic.	88,05	386.741	455.920
TOTAL AÑO 2014			6.646.911	TOTAL AÑO 2015			6.558.818



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 666 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	412.923		jul-21	I.P.C	436.666	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	89,19	412.923	480.563	Enero	94,07	436.666	481.832
Febrero	90,33	412.923	474.498	Febrero	95,01	436.666	477.065
Marzo	91,18	412.923	470.075	Marzo	95,46	436.666	474.816
Abril	91,63	412.923	467.766	Abril	95,91	436.666	472.589
Mayo	92,10	412.923	465.379	Mayo	96,12	436.666	471.556
Junio	92,54	412.923	463.167	Junio	96,23	436.666	471.017
Mesada Adic.	92,54	412.923	463.167	Mesada Adic.	96,23	436.666	471.017
Julio	93,02	412.923	460.777	Julio	96,18	436.666	471.262
Agosto	92,73	412.923	462.218	Agosto	96,32	436.666	470.577
Septiembre	92,68	412.923	462.467	Septiembre	96,36	436.666	470.382
Octubre	92,62	412.923	462.767	Octubre	96,37	436.666	470.333
Noviembre	92,73	412.923	462.218	Noviembre	96,55	436.666	469.456
Diciembre	93,11	412.923	460.331	Diciembre	96,92	436.666	467.664
Mesada Adic.	93,11	412.923	460.331	Mesada Adic.	96,92	436.666	467.664
AL AÑO 2016			6.515.724	TOTAL AÑO 2017			6.607.230
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	454.526		jul-21	I.P.C	468.980	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	97,53	454.526	483.747	Enero	100,60	468.980	483.898
Febrero	98,22	454.526	480.348	Febrero	101,18	468.980	481.124
Marzo	98,45	454.526	479.226	Marzo	101,62	468.980	479.041
Abril	98,91	454.526	476.997	Abril	102,12	468.980	476.695
Mayo	99,16	454.526	475.795	Mayo	102,44	468.980	475.206
Junio	99,31	454.526	475.076	Junio	102,71	468.980	473.957
Mesada Adic.	99,31	454.526	475.076	Mesada Adic.	102,71	468.980	473.957
Julio	99,18	454.526	475.699	Julio	102,94	468.980	472.898
Agosto	99,30	454.526	475.124	Agosto	103,03	468.980	472.485
Septiembre	99,47	454.526	474.312	Septiembre	103,26	468.980	471.433
Octubre	99,59	454.526	473.740	Octubre	103,43	468.980	470.658
Noviembre	99,70	454.526	473.218	Noviembre	103,54	468.980	470.158
Diciembre	100,00	454.526	471.798	Diciembre	103,80	468.980	468.980
Mesada Adic.	100,00	454.526	471.798	Mesada Adic.	103,80	468.980	468.980
AL AÑO 2018			6.661.955	TOTAL AÑO 2019			6.639.469
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	486.801		jul-21	I.P.C	494.590	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	104,24	486.801	484.746	Enero	105,91	494.590	484.737
Febrero	104,94	486.801	481.513	Febrero	106,58	494.590	481.689
Marzo	105,53	486.801	478.821	Marzo	107,12	494.590	479.261
Abril	105,70	486.801	478.051	Abril	107,76	494.590	0
Mayo	105,36	486.801	479.594	Mayo	108,84	494.590	0
Junio	104,97	486.801	481.375	Junio	108,78	494.590	0
Mesada Adic.	104,97	486.801	481.375	Mesada Adic.	108,78	494.590	0
Julio	104,97	486.801	481.375	Julio	108,78	494.590	0
Agosto	104,96	486.801	481.421	Agosto		494.590	0
Septiembre	105,29	486.801	479.912	Septiembre		494.590	0
Octubre	105,23	486.801	480.186	Octubre		494.590	0
Noviembre	105,08	486.801	480.871	Noviembre		494.590	0
Diciembre	105,48	486.801	479.048	Diciembre		494.590	0
Mesada Adic.	105,48	486.801	479.048	Mesada Adic.		494.590	0
AL AÑO 2020			6.727.338	TOTAL AÑO 2021			1.445.687

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 85.292.835, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 666 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.094.799 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.094.799 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 85.292.835, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0269 hace parte integral del CDP. No 1044 de fecha siete (7) de septiembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor **MANUEL JOAQUIN BARRIOS RIVERA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 13 de sept. de 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017